INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito Diputado **Bladimir Zainos Flores**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, integrante de esta LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; con fundamento en los artículos 45, 46, fracción I, 47, 48, 54, fracciones II y III y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II, 10, apartado A, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA,** lo anterior de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. **Reforma Constitucional en materia de no reelección y nepotismo electoral.** Con fecha del cinco de febrero de dos mil veinticinco, la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, presentó ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se propuso reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral[1]. Luego de realizarse el análisis y las correcciones correspondientes, la Cámara de Senadores, emitió su dictamen el 18 de febrero de 2025[2]. La Cámara de Diputados, hizo lo propio el siguiente 3 de marzo de la misma

[1] https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-02-11-1/assets/documentos/Iniciativa_Ejecutivo_No_reelecion.pdf

[2] https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-02-25-1/assets/documentos/Dic_Com_PC_y_ELG_No_Reeleccion.pdf

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

anualidad[3], consecuentemente el día primero de abril de 2025, fueron publicadas las reformas a los artículos 55, 59, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[4].

2. **Aprobación del Congreso del Estado.** El 11 de marzo del presente año, el Congreso del Estado de Tlaxcala, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitió la minuta 137, por la cual aprobó las reformas a los artículos citados en el punto anterior.

3. **Fin de la Reforma Constitucional en materia de reelección y nepotismo electoral.** En su presentación, la titular del Poder Ejecutivo estableció que, respecto a la reelección, su propuesta representaba una contrarreforma de lo aprobado por el Congreso de la Unión en el año 2014. En dicha ocasión, se autorizó la reelección inmediata de los cargos legislativos federales y locales, así como la reelección de los munícipes en el país, bajo la justificación de mejorar la rendición de cuentas y la eficiencia gubernamental; sin embargo, en la práctica, la autora de la propuesta señaló que, permitir la reelección, solo favoreció a grupos políticos que ahora utilizan su influencia para mantenerse en el poder, muchas veces sin responder a la voluntad del pueblo y generando ventajas desproporcionadas frente a nuevas candidaturas. Por las razones anteriores, la autora de la iniciativa consideró necesario restablecer estos candados para consolidar el fortalecimiento de la representatividad política y la disolución de los grupos enquistados de poder y las oligarquías.

   En cuanto al nepotismo[5] electoral, la autora de la iniciativa propuso establecer candados para evitar la postulación de cargos políticos de personas que tengan relación familiar con alguien que ocupe el mismo cargo a contender. La reforma establece que, el nepotismo electoral, debilita el sistema democrático y genera situaciones de inequidad en la contienda al privilegiar grupos familiares en la política, limitando la diversidad de la representación.

   Una vez analizada por el Poder Legislativo, tanto la Cámara de Senadores como la de Diputados coincidieron en la idoneidad de la propuesta de prohibir la reelección inmediata e incorporar el concepto de "nepotismo electoral" en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sobre sus razonamientos, las comisiones dictaminadoras de cada Cámara coincidieron en los dos ejes en los que

---

[3] https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2025/mar/20250304-IV.pdf
[4] Visible de la página 5 a la 8 de la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación del martes primero de abril de 2025, visible en la URL: https://share.google/vyNluODYxkvaYzPXi
[5] El nepotismo, según la Real Academia de la Lengua Española, es la utilización de un cargo para designar familiares o amigos en determinados empleos o concederles otro tipo de favores, la margen del principio de mérito o capacidad.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

se basó la iniciativa: evitar la concentración de poder, prevenir actos de corrupción e impunidad y garantizar la equidad en la contienda electoral; y asegurar la oportunidad en la contienda para renovar cuadros políticos a través de procesos electorales justos, libres, competitivos y equitativos. Finalmente, las Cámaras del Congreso de la Unión subrayaron que esta reforma en ninguna circunstancia vulnera los derechos políticos – electorales insertos en la Carta Magna y el orden convencional, ello debido a precedentes citados en la propuesta, emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese sentido, de un análisis del ejercicio de derecho constitucional comparado con países, en su mayoría latinoamericanos, se desprende que estas restricciones también son mecanismos adecuados para fortalecer la democracia, el Estado de Derecho y la protección de los derechos humanos.

4. **Mandatos y régimen transitorio de la reforma a las normas locales.** Las mencionadas modificaciones a la Constitución Federal establecen el deber de armonización de las normas constitucionales de las entidades federativas y su legislación local, particularmente en los artículos 115 y 116, así como en los artículos segundo y tercero del régimen transitorio, que disponen sobre el nepotismo electoral y la reelección lo siguiente:

A. Con relación a la prohibición de la reelección se aprobó:

I. Respecto de los Ayuntamientos:

Artículo 115.

I. ...

Las Constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos. (...)

II. Respecto de los Congresos Locales.

Artículo 116. ...

...

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

II....

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

***Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato**. (...)*

III. Transitorio sobre reformas sobre la elección consecutiva.

***Tercero.** Las reformas a los artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas**, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030.** En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.*

B. Con relación al Nepotismo Electoral la reforma establece:

I. Respecto a los Ayuntamientos:

Artículo 115. ...

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. **En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula**. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.*

II. Respecto al Ejecutivo del Estado:

Artículo 116. ...

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

***c) La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho**, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.*

III. Respecto a la integración de los Congresos Locales:

Artículo 116. ...

II. ...

***... En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación**.*

IV. Transitorio Reforma Nepotismo.

...

Segundo.** Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, **serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030.

5. **Plazo perentorio para la reforma.** La reforma dispone en su artículo cuarto transitorio[6] un plazo de ciento ochenta días para que los congresos adecuen su marco legal en lo que corresponde a ser electo como autoridad local, mismo que con la presentación de esta iniciativa y su posterior aprobación, quedará debidamente cumplido en tiempo.

---

[6] **Cuarto.** La Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

6. **Deber de armonización de la Norma.** De la naturaleza Federalista del Estado Mexicano, emanada del Pacto Federal reconocido por cada entidad federativa del país, se desprenden principios que en la presente iniciativa resultan pertinentes de observar:

   - **Principio de Supremacía Constitucional.** Mismo que, como lo ha sentado en sus precedentes la Suprema Corte de Justicia de la Nación[7], consiste en el deber que el poder reformador de la Constitución confirió a las autoridades del Estado, como es esta Legislatura Local, de someter a revisión y adecuación las normas locales conforme a los lineamientos de la Constitución Federal.

   - **Principio de Regularidad Constitucional.** Por el cual se establece que todas las normas y actos de autoridad deben ajustarse a la Carta Magna, ello para asegurar que las normas que emanan de ella no contravengan sus postulados y respeten los derechos de la ciudadanía, siendo en este caso los derechos políticos – electorales que cada ciudadano de la Nación tiene como derecho a aspirar y ostentar cargos públicos.

Bajo estos principios, corresponde a los Congresos Locales la adecuación normativa, pues ello garantiza la coherencia del sistema jurídico, asegurando la protección efectiva de los derechos fundamentales ante posibles contradicciones normativas derivadas de omisiones legislativas.

Esta adecuación implica reproducir los principios, derechos y alcances previstos por la Carta Magna, lo cual escapa a la libertad configurativa de los estados; por ello, la presente iniciativa pretende ajustar el marco jurídico local para que, en lo

---

[7] Tesis: P./J. 129/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 791, Registro digital: 192841 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN.

Al ser la acción de inconstitucionalidad un tipo especial de procedimiento constitucional en el que, por su propia y especial naturaleza, no existe contención, las partes legitimadas para promoverla, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la acción para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general, pues el Poder Reformador de la Constitución las facultó para denunciar la posible contradicción entre aquélla y la propia Carta Magna, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la someta a revisión y establezca si se adecua a los lineamientos fundamentales dados por la propia Constitución.

Acción de inconstitucionalidad 2/99 y acumulada 3/99. Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo. 8 de junio de 1999. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 129/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

concerniente a las personas que pretendan postularse para representar al Poder Ejecutivo Estatal, Legislativo y los Ayuntamientos, compitan bajo los principios de equidad, libertad, competitividad y justicia, sin verse favorecidos por supuestos que les generen ventaja al momento de competir, maximizando así el ejercicio democrático local.

En consecuencia, es claro que la reforma Constitucional Federal en materia de no reelección y nepotismo impuso a los congresos locales el deber de armonizar sus normas locales, razón por la cual es procedente y pertinente esta propuesta.

7. **Marco Legal Local que se propone modificar.** A efecto de dar cumplimiento al mandato de no reelección y nepotismo electoral en la postulación de candidatos a cargos locales, el suscrito considera necesario hacer modificaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, misma que, una vez aprobada, conduzca a la revisión y propuesta de reforma de las leyes locales comiciales; en ese sentido, se considera regular los requisitos para acceder a los cargos de Gobernador, Diputado Local e integrantes de Ayuntamientos, para que estos se sujeten al marco legal que dispone nuestra Carta Magna, como se propone en líneas posteriores.

Por lo expuesto con anterioridad, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; se REFORMAN la fracción X del párrafo primero del artículo 60; el párrafo cuarto y sexto del artículo 90; se ADICIONAN la fracción quinta V derogada y IX al párrafo primero del artículo 35, dos párrafos cuarto y quinto al artículo 35, recorriéndose los párrafos cuarto, quinto y sexto para pasar a ser el sexto, séptimo y octavo del artículo 35; dos párrafos cuarto y quinto al artículo 60; un párrafo quinto al artículo 90, recorriéndose los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno para pasar a ser el sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del artículo 90; y se DEROGA el párrafo séptimo del artículo 35 de la

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTICULO 35.- ...

I a la IV. ...

V. No haber sido Diputado propietario o suplente en funciones de propietario, en el periodo inmediato anterior a la elección;

VI a la VIII. ...

IX. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo de diputado local.

...

...

En el caso de la fracción IX de este artículo, respecto al vínculo de matrimonio, este impedimento desaparecerá en el caso de que la persona interesada acredite la disolución de su matrimonio con la persona titular de la diputación correspondiente tres años previos al día de la elección. En el caso del concubinato o unión de hecho, la persona que aspire al cargo deberá demostrar mediante constancia o pruebas suficientes que no es concubino o tiene unión de hecho con alguna persona titular de la diputación durante los tres años previos al día de la elección.

Para todos los casos, la persona postulada deberá presentar a la autoridad electoral local un escrito bajo protesta en el que manifiesta no encontrarse bajo este supuesto.

...

...

...

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

ARTICULO 60.- Para ser Gobernador del Estado se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

I a la IX…

X. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

…

…

En el caso de la fracción XI de este artículo, respecto al vínculo de matrimonio, este impedimento desaparecerá en el caso de que la persona interesada acredite la disolución de su matrimonio con la persona titular de la Gubernatura tres años previos al día de la elección. En el caso del concubinato o unión de hecho, la persona que aspire al cargo deberá demostrar mediante constancia o pruebas suficientes que no es concubino o tiene unión de hecho con alguna persona titular de la Gubernatura durante los tres años previos al día de la elección.

Para todos los casos, la persona postulada deberá presentar a la autoridad electoral local un escrito bajo protesta en el que manifiesta no encontrarse bajo este supuesto.

…

ARTICULO 90.- …

...

...

Los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección y **no** podrán ser reelectos **ni como propietarios ni como suplentes, para el periodo inmediato al que hubieren ejercido su encargo; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en el ejercicio del cargo.**

En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

Para todos los casos, la persona postulada deberá presentar a la autoridad electoral local un escrito bajo protesta en el que manifiesta no encontrarse bajo este supuesto.

...

Las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y podrá realizarse también bajo **la** modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia, y **no** podrán ser reelectos **ni como propietarios ni como suplentes, para el periodo inmediato al que hubieren ejercido su encargo; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en el ejercicio del cargo.**

...

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. En términos de lo previsto por el artículo 120 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos de los municipios del Estado de Tlaxcala, para los efectos conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Atendiendo a lo mandatado por los artículos transitorios segundo y tercero de la Reforma a la Constitución Federal del primero de abril de dos mil

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

veinticinco, las reformas aprobadas en el presente Decreto relativas a la prohibición a la reelección y el nepotismo electoral serán aplicables a partir del proceso electoral local a celebrarse en el año 2030.

ARTÍCULO QUINTO. El Congreso del Estado realizará las adecuaciones normativas necesarias a la legislación secundaria en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
TLAXCALA
LXV LEGISLATURA
DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES

DIPUTADO BLADIMIR ZAINOS FLORES
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA TLAXCALA DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33